



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2948-2004-AA/TC
HUAURA
GUISELLA DENISSE ACUÑA REYES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Guisella Denisse Acuña Reyes contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 114, su fecha 25 de junio de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero de 2004, la recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Barranca, para que se la reponga en su puesto de trabajo. Refiere que ingresó a laborar en la Municipalidad emplazada el 19 de octubre de 1987, prestando servicios como secretaria hasta el 5 de enero de 2004, fecha en la cual, sostiene, fue despedida por la vía de los hechos; que, habiendo desempeñado labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, no podía ser cesada ni despedida sino por falta grave, y previo procedimiento administrativo disciplinario, como lo establece el artículo 1.º de la Ley N.º 24041.

La emplazada propone la excepción de caducidad, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola, expresando que nunca tuvo vínculo laboral con la recurrente, porque esta prestó servicios no personales y de manera discontinua.

El Primer Juzgado Civil de Barranca, con fecha 16 de febrero de 2004, declaró infundada la demanda, por estimar que la demandante no acredita haber tenido relación laboral con la emplazada por más de un año ininterrumpido.

La recurrida revocó la apelada, declarándola improcedente por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. La demandante sostiene que prestó servicios en la Municipalidad demandada desde el 19 de octubre de 1987 hasta el 5 de enero de 2004, sin solución de continuidad,



desempeñando labores de naturaleza permanente, por lo que se encuentra comprendida dentro de los alcances del artículo 1.º de la Ley N.º 24041.

2. La documentación que obra en autos no acredita fehacientemente el aserto de la recurrente, puesto que, conforme se aprecia de los contratos que corren a fojas 4, 6, 11 y 14, solamente están acreditadas labores de naturaleza permanente en los siguientes períodos **discontinuos**: 1) del 5 de noviembre al 31 de diciembre de 1999; 2) del 4 de enero al 29 de febrero de 2000; 3) del 2 de enero al 31 de marzo de 2003; y 4) del 1 de julio al 31 de agosto de 2003; de lo cual se aprecia que ninguno de estos períodos (en particular el último) supera el año de labores ininterrumpidas, que exige el mencionado dispositivo legal.
3. Cabe precisar que los informes que obran de fojas 19 a 23, en lugar de corroborar la afirmación de la demanda respecto a que laboró en forma permanente, conforman que sus labores no fueron continuas, puesto que se alternaban con prácticas pre profesionales, “cuando existía austeridad económica”.
4. En consecuencia, no habiendo satisfecho la demandante los requisitos que exige el artículo 1º de la Ley N.º 24041, no se acredita la vulneración de los derechos constitucionales invocados en la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)